

los demas por cuartas partes; y lo mismo sucederá cuando las rentas generales traigan á sí materias de tabaco.

19. Dándose por perdidas las casas ó tierras en que se fabricaba ó sembraba tabaco, se aplicarán íntegramente á la real hacienda; pero las multas y condenaciones pecuniarias, tanto en esta renta como en las demas, han de aplicarse á los ministros aprehensores con toda puntualidad, segun se ha dicho, *para estimularlos con este beneficio al mayor zelo y aplicacion de su resguardo.*

20. En las causas sobre moneda, declarado el comiso de alguna cantidad por aprehension real ó por justificacion, ha de entregarse la tercera parte íntegra y sin descuento alguno al denunciador secreto, aunque sea dependiente de rentas. Deducida esta tercera parte, el resto líquido, inclusas las multas y condenacion, se dividirá en cuatro, una se aplicará á los aprehensores, tres conforme á la instruccion del año de 60. La cuarta parte de aquellos ha de dividirse entre el comandante y ministros en esta forma: si aquel asiste personalmente á la aprehension, tendrá parte como dos de estos, y no concurriendo, solo como uno de ellos, pues la de tres corresponde en este caso al que mande la accion.<sup>1</sup>

21. En las aprehensiones por casos eventuales se dividirá la cantidad en cuatro partes, y en la cuarta, que toca á los aprehensores, el comandante, si se hallare, cobrará como dos ministros, si no, como uno, y quien mande la accion, como dos. Però en las aprehensiones que se hagan en los registros de las puertas, la parte de los aprehensores debe dividirse con igualdad entre los dependientes destinados á aquellas, hallándose personalmente, sin privilegio alguno del que mande, y el guarda mayor ó principal del resguardo de la poblacion, recibirá igual cantidad que cada uno de los ministros. No escediendo los aprehensores de tres, el guarda mayor ó comandante recibirá la debida á los

1 Realcédula de 22 de Julio de 1768 art. 1, 4 y 5.

aprehensores; mas si esceden de aquel número ya se hará la division con igualdad. Está prohibida á los dependientes toda especie de concordias para tener parte en los comisos.<sup>1</sup>

22. Si las justicias de los pueblos de las fronteras, ó sus vecinos hicieren alguna aprehension de dinero que se iba á estraer, asegurando la cantidad y entregando al reo con la sumaria en las cárceles de la subdelegacion mas inmediata, han de percibir dos terceras partes íntegras de todo lo aprehendido, y la otra se dividirá segun el espíritu de la disposicion del año de 60, á escepcion de la parte del aprehensor que ya queda recompensada. Mas si no aprehendieren al reo con la plata ú oro que intentaba estraer, solo percibirán la tercera parte íntegra, y la cantidad restante se distribuirá del mismo modo por la cédula del año de 60, aunque reducidas á tres partes las que debian ser cuatro, por estar ya escluida la del denunciador. Y si las justicias procedieren por aviso de espía ó denunciador, se entenderán con él para recompensarle de la asignacion que se les hace.<sup>2</sup>

23. En el repartimiento de embarcaciones, coches, carruages y bagages, que por conducir dinero se declaren tambien por de comiso, se observará lo prevenido en la real cédula de 22 de Julio de 61, aplicando á los aprehensores, aun habiendo denunciacion, lo que se concede en ella.<sup>3</sup>

24. Descubierto el verdadero dueño del dinero que se queria estraer, el juez ante quien se hizo la justificacion ha de percibir la mitad del importe de las multas que impone la instruccion citada del año de 61, aunque si es lego, partirá igualmente con el asesor.<sup>4</sup>

1 Real cédula citada, art. 6, 7, 8 y 14.

2 Real cédula citada, art. 9, 10 y 11.

3 Real cédula citada, art. 12.

4 Con motivo de haberse observado que á esta disposicion, que lo es del art. 15 de la real cédula citada, se daban varias inteligencias en las subdelegaciones y administraciones de rentas, declaró S. M. en real orden de 19 de Enero de 1787: "que en conformidad del cit. art. 15, siempre que se averigüe cuál sea el verdadero dueño del dinero que se va á estraer, se aplique la mitad del importe de las multas que impone la real instruccion de 22 de Julio de 1761, al juez á cuyo cargo corra la justificacion en que se hace esta averiguacion y

25. Las dudas que ocurran sobre el modo de hacer las aplicaciones de los comisos, han de consultarse con los casos que se ofrezcan, con el señor superintendente general, quien en caso de duda declarará por de mejor derecho á los que hubiesen arriesgado mas su vida y conveniencias.<sup>1</sup>

26 Si en las tornaguías respectivas á dinero que han de volverse con arreglo á lo prevenido en una real cédula,<sup>2</sup> se descubre falsedad, fuera de imponer al que la hubiere hecho ó cooperado á ella, la pena de seis años de presidio en Africa, se darán por de comiso las cantidades de dinero; y si la falsedad se comprueba por noticias reservadas, se entregará al denunciador secreto la tercera parte íntegra de dicho dinero.<sup>3</sup>

27. Hallándose personalmente los jueces en las aprehensiones que hacen las justicias, se les aplicarán tres partes de la que segun la instruccion, corresponda á los aprehensores, y las otras se distribuirán entre los demas de éstos; bien que si las justicias abandonan la accion dejando empeñada en ella á la tropa, ó dependientes de rentas, no percibirán ninguna parte.<sup>4</sup>

28. Siempre que en una misma causa actúen dos subdelegados, uno interino y otro propietario, ó ambos propietarios, y el uno proveyese el auto de declaracion del comiso en vista de la sumaria, y el otro pronunciare sentencia definitiva confirmándole, han de percibir los dos jueces dicha parte por mitad; pero si uno mismo diese ambas providencias, la percibirá este toda íntegra, aunque otro haya entendido en algunas diligencias por no haber tenido trabajo que le haga acreedor á ninguna recompensa.<sup>5</sup>

descubrimiento, y al asesor que intervenga en la tal justificacion; y que en el caso de que la averiguacion del dueño resulte en el plenario, y en virtud de alguna diligencia que se mande practicar en algun auto de sustanciacion, sea la mitad de la multa con arreglo á dicho art. 15, para el juez y asesor que acordasen la diligencia en que resulte el descubrimiento, de modo que la aplicacion de la mitad de la multa haya de mirarse en todo caso como premio de la diligencia y actividad de quien descubre quién sea el dueño del dinero, segun previene el citado artículo.

1 Real cédula citada, art. 19.

2 De 15 de Julio de 1784.

3 Cap. 19 de la real cédula cit.

4 Real órden de 5 de Junio de 1792.

5 Real órden de Julio de 1788.

29. Está mandado por punto general, que la asignacion de la tercera parte hecha al denunciador secreto en las causas de estraccion de moneda se haga tambien en toda clase de fraudes, y dicha parte ha de ser íntegra ó sin descuento alguno ni aun en los derechos, entrando asimismo en ella en las causas de algodon el importe de las multas, y el de las caballerías y carruages.<sup>1</sup>

30. Cuando de resultas de los reconocimientos que se hacen en las aduanas de los géneros que se presentan en ellas para su despacho y pago de derechos, se dieren por de comiso, la cuarta parte que habia de darse á los aprehensores, debe dividirse por iguales partes entre el administrador general ó particular, los vistas y el contador, cuando este asista por sustitucion de aquel, ó *órden que tenga para ello, disfrutando el administrador en todas las aprehensiones de esta naturaleza, una parte por el empleo é influjo que deben tener sus disposiciones, y otra por la asistencia personal en las que ocurran.*<sup>2</sup>

31. Habiendo hecho presente á nuestro soberano el señor D. Diego de Gardoqui, ministro que fué de hacienda, la desconfianza y sospéchas que los reos de contrabando tendrian siempre del superintendente general, por el grande interés que tenia en sus causas, y tambien de los consejeros de hacienda por razon de la parte señalada al consejo por la confirmacion de las sentencias; resolvió S. M. que el superintendente de la real hacienda, no perciba ninguna parte del valor de los géneros que se declaren por de comiso en la subdelegacion de rentas de Madrid, ó en cualquiera otra del reino: que la cuarta parte que le estaba asignada en los casos en que no se interponia apelacion de las sentencias, se aplique al real erario: que de la cuarta parte que perciba en las causas de que se conoce en la subdelegacion de Madrid, por ser de su territorio, ó por estar reser-

1 Reales resoluciones de 16 de Mayo de 1780, de 11 de Enero de 1787, de 24 de Octubre de 1788 y otras varias.

2 Real órden de 20 de Agosto de 1789.

vadas al mismo superintendente, sea una mitad para el subdelegado y la otra para el real erario: que la cuarta parte que le pertenecía en las causas de las subdelegaciones de afuera, cuando se avocaba su conocimiento y determinacion, se reserve para el subdelegado que empezó la causa, no habiendo habido por su parte ninguna culpa ni negligencia, porque de lo contrario ha de aplicarse asimismo al real erario; y en fin, que se destine á este la cuarta parte asignada al consejo por la confirmacion de las sentencias.<sup>1</sup>

32. Con motivo de haberse mandado á los subdelegados de las provincias que remitieran en sumario al subdelegado general que fué, D. Antonio Alarcon Lozano, las causas de contrabando, se alteró la distribucion de los comisos en la parte correspondiente á dichos subdelegados, resolviendo S. M.<sup>2</sup> que en todas aquellas por la declaracion del comiso que hiciesen estos en sumario ó en virtud de órdenes que les comunicase el subdelegado geneaal, solo se les aplicase del importe de los géneros comisados la mitad de la cuarta parte que para en el caso de dar *sentencia se señaló y aplicó á los subdelegados en el artículo 13 de la real cédula de 17 de Septiembre de 1760; debiendo ceder y aplicarse la otra mitad de dicha cuarta parte á beneficio de la real hacienda*, aun cuando por ser de corta entidad las causas, se deban terminar en sumario.<sup>3</sup>

33. En observancia de lo que previenen varias reales cédulas, y con especialidad el párrafo ó artículo 41 de la espedita el 22 de Julio de 1761, se ha mandado que así como en las aprehensiones y comisos de frutos y géneros de comercio prohibido no han de descontarse los derechos de rentas generales, ni los de alcabalas y cientos para la real hacienda, tampoco se han de deducir los derechos de sisas ó arbitrios que en los géneros per-

1 Real decreto de 29 de Febrero de 1792. Puede verse el núm. 14 de este cap.

2 Real resolucion de 22 de Noviembre de 1792.

3 Real declaracion de 13 de Noviembre de 1795.

mitidos perciben la villa de Madrid y demas pueblos del reino, *sin embargo de cualesquiera cláusulas que en contrario se hayan insertado y pretendan deducir de las facultades ó cédulas de sus concesiones.*<sup>1</sup>

34. Hablando de comisos con respecto á la tropa destinada para la persecucion de contrabandistas, los intendentes y subdelegados de rentas, aplicarán á cualquiera partida de soldados que aprehenda por sí sola contrabando de tabaco, las dos terceras partes del comiso, aunque si para la aprehension del fraude<sup>1</sup> hubo denunciador que la facilitó con sus noticias, deberá dársele una de ellas. Y cuando juntamente con la aprehension de fraude en despoblado prenda la tropa á los reos, ó algunos de ellos, se le darán, ademas de dichas partes de comiso, los bagages y carruages en que se conducia el contrabando.

35. Por cada defraudador de la renta del tabaco que aprehenda la tropa con el cuerpo del delito, en mucha ó poca cantidad, ha de darle el administrador de aquella la gratificacion de 266 reales; como tambien prendiendo á algun reo sin cuerpo de delito, si despues resulta haber defraudado dicha renta; y cuando á la aprehension del fraude concurren con tropa los dependientes del resguardo, se repartirán entre todos las partes del comiso y la espresada gratificacion.

36. Siempre que la tropa aprehenda géneros de ilícito comercio, ó introducidos en el reino sin pagar los reales derechos, se le aplicará la cuarta parte de las multas y de los géneros aprehendidos que se vendan, y concurriendo con la tropa dependientes del resguardo, ha de repartirse como en el caso anterior.

37. Si la tropa aprehendiese plata ú oro que se intente extraer del reino sin real permiso, se le adjudicará igualmente la cuarta parte que por las reales instrucciones está asignada á los dependientes del resguardo.

1 Real cédula de 29 de Septiembre de 1795.

38. De todo el caudal procedente de comisos que toque á la tropa, hará su comandante con noticia del capitán ó comandante general de la provincia tres partes: una para el oficial ú oficiales, por igualdad á cada uno, de la partida de que dependa dicha tropa, y las otras dos para los sargentos, cabos, soldados y tambores, dando también á cada uno igual cantidad.<sup>1</sup>

39. Bastante hemos hablado del fraude ó contrabando, y así pasemos ya á tratar del peculado, segun se le llama al crimen que comete todo empleado en la real hacienda, usurpando ó tomando de esta ó del soberano alguna cantidad, ó muchas cantidades de dinero, bien para sus propios negocios, bien para subvenir á las necesidades de otro, cuando debe tener aquel caudal por tan sagrado, que ni aun las mayores urgencias pueden autorizarle para disponer ó servirse de él, y mucho menos cuando agitado del ansia de enriquecerse tiene la temeridad de emplear en empresas lucrativas unos fondos pertenecientes al Estado ó al soberano, ó de prestarlos con algun interés. En Roma padeci6 varias vicisitudes el castigo del peculado. Los emperadores Graciano y Valentiniano degradaron de sus empleos á los oficiales que hurtaban el dinero público, y los redujeron á la clase mas baja del pueblo, imposibilitándolos para siempre de obtener ninguna dignidad. Teodosio el grande castig6 en los gobernadores de las provincias y tesoreros, el peculado cometido ó favorecido por ellos, con el destierro, con las minas y aun con la muerte. Teodosio el Mozo, su nieto, conden6 á los malos ciudadanos romanos, convencidos de haber robado el caudal del público, á la deportacion y confiscacion de sus bienes. Ultimamente Leon el Filósofo, habiendo abolido del todo la pena capital para el peculado, se content6 con privar indistintamente á cuantos le cometiesen, del derecho de ciudadano romano, que

<sup>1</sup> Real instruccion de 29 de Junio de 1784, en que se dan reglas á los capitanes y comandantes generales de provincia y de mas justicias para la persecucion y aprehension de ladrones, contrabandistas, facinerosos y vugos; cap. 28, &c., y 33 y 35.

se tenia en mucho aprecio, y condenarles á la restitucion del doblo.

40. Nuestra legislacion, así como la romana, se muestra ya mas, ya menos rigorosa con el peculado, segun demostraremos refiriendo por órden cronológico las disposiciones legales respectivas á aquel delito. En nuestro Fuero Juzgo se encuentra una ley antigua renovada por Recesuinto,<sup>1</sup> donde se manda que *quien furta tesoro del rey ú otra cosa, ó le faz dano, entregue en (de ello) nove dublo quanto tomar*. En nuestras Partidas hay dos leyes que hacen al propósito. La una<sup>2</sup> ordena que si algun despensero del rey tuviese dinero de este para pagar algunos salarios ó hacer algunas labores, ó para otros fines semejantes, y le emplea en comprar alguna cosa que le traiga utilidad, cometiendo el grande yerro de preferir esta á la de su señor, ha de restituir á la cámara del rey quanto emple6 en su propio beneficio y entregar el importe de la tercera parte de esta cantidad. La otra ley<sup>3</sup> impone la pena capital á los tesoreros del rey, á los recaudadores de sus pechos ó derechos y á los jueces que le hurten alguna cantidad ó la oculten maliciosamente; como también á los auxiliares, consejeros ó encubridores de tales ladrones; bien que no se podrá castigar á estos con dicha pena, sino tan solo con la del cuatro tanto, si el rey no les acusa en el término de cinco años, contados desde que tuvo noticia cierta de los referidos hurtos.

41. Tocante á la Recopilacion y á la legislacion no recopilada, he aquí lo que se halla dispuesto en ellas. Si alguna persona, concejo ó universidad cometiese el grave crimen de tomar á sabiendas y violentamente para sí y por su propia autoridad las rentas y derechos reales, de que el rey se hallare en pacífica posesion ó hiciere una resistencia pública con violencia para que no se cobren en algun pueblo, impidiéndolo á los

<sup>1</sup> Es la 10, tít. 2. lib. 7.

<sup>2</sup> Es la 14. tít. 14, Part. 7.

<sup>3</sup> Es la 18 tít. y Part. cit.

recaudadores, arrendadores ú otras cualesquiera personas que hubieren de hacerlo en nombre del rey, incurre en las penas de muerte y confiscacion de bienes juntamente con los que le diesen consejos, favor ó ayuda.<sup>1</sup>

42. Cuando algun empleado ó dependiente de la real hacienda ó arrendador de las rentas ó derechos reales usurpe fraudulentamente ó dé auxilio ó consejo á otro para que lo haga, lo cual es tambien muy gran delito, perderá todos sus bienes y será desterrado por toda su vida de estos reinos.<sup>2</sup> Y si alguna de dichas personas, sabiendo y pudiendo probar que alguno usurpa con fraudes los mencionados derechos, no lo revelase al rey, á sus gefes ó á la justicia del pueblo donde viviese, dentro de dos meses contados desde el dia que comenzó á saberlo, perderá la mitad de sus bienes y cualquiera merced ú oficio que tenga del soberano.<sup>3</sup>

43. Está prohibido á los arqueros, tesoreros, receptores y administradores todo uso de los caudales de la real hacienda, los cuales han de permanecer depositados en las arcas de tres llaves en las mismas especies en que se reciben; y si alguno usare de ellos, aunque llegue á aprontarlos, se le ha de privar de oficio y declarar inhábil para obtener otro. Si hay descubierto y no se reintegra, se impondrá la pena de presidio desde dos hasta diez años segun las circunstancias, y aun si continúa, con la calidad de no salir de él sin real licencia, sin que por dimanar la quiebra de omision ó infidelidad de criados haya de disminuirse la pena; y en fin, si procede aquella de haberse alzado con los caudales del rey, se castigará con el último suplicio al reo principal y á sus auxiliadores.<sup>4</sup>

44. Si algun dependiente de la real hacienda delinquiese en orden á la extraccion de moneda, ha de deponérsele desde lue-

1 Ley 1, tít. 8, lib. 9 de la Pecop.

2 Ley 2 sigüent.

3 Ley 3 sigüent.

4 Real decreto de 5 de mayo de 1701 confirmado y declarado por otro de 17 de Noviembre de 1790.

go de su oficio, quedará privado para siempre de obtener otro de rentas y por la primera vez se le destinará por diez años á algun presidio de Africa.<sup>1</sup>

45. Habiendo hecho mencion de la privacion de oficio de los dependientes de la real hacienda, no será fuera de propósito referir una disposicion general acerca de aquella pena. Si dichos empleados tienen título real, no ha de privárseles de sus cargos sin haberles oido en juicio formal; mas si su título ó nombramiento es del superintendente ó de sus subdelegados, se les podrá deponer por providencia económica á arbitrio de aquel, de la direccion general de tabaco y junta de union respectivamente, reconviéndoles sobre los excesos de que hayan sido notados, y oyéndoles sus descargos extrajudicialmente por medio de las juntas provinciales. Los que sean separados, no podrán entrar en la corte ni sitios reales bajo la pena de ocho años de presidio de Africa, que deberán imponerles los señores alcaldes de casa y corte, el corregidor, sus tenientes y demas justicias á quienes corresponde, luego que tengan noticia de la contravencion, sea de oficio, sea por aviso de cualquiera juez de rentas.<sup>2</sup>

46. Las espresadas variaciones de la legislacion romana y la nuestra acerca de la pena del peculado, manifiestan la dificultad de acertar con la justa y conveniente. Si los legisladores prescriben castigos espantosos, la multitud de los delincuentes, aumentada por el interes, les demuestra la impotencia ó inutilidad de aquellos, y la necesidad de destruir, ó hacer morir á tantos culpados aumenta la desgracia que produce el crimen. Parece, pues, necesario imponer castigos mas moderados y análogos al delito. Si por ejemplo un tesorero ó recaudador de la real hacienda, hace uso del dinero de ella para deslumbrar con su lujo á sus conciudadanos, ó para aumentar sus riquezas; con hacerle descender á la mas baja clase del pueblo y condenarle

1 Real cédula de 22 de Julio de 1768.

2 Real decreto de 13 de Marzo de 1789.

á la restitucion de lo robado con algun tanto mas, se le castiga en su orgullo y en su codicia, que es lo mas justo. La ley no debe derramar la sangre del delincuente, porque él no la ha derramado, y aunque el Estado pierde un ciudadano, no puede sentirlo, por haber abusado de su confianza y sacrificado el interés general á su interes particular. El ciudadano ya no existirá; pero quedará el hombre enmedio de los que todavía lo son para servirles de ejemplo, y mostrarles que el amor al dinero en vez de elevar á la superioridad y á la opulencia los codiciosos los hace bajar muchas veces al abatimiento y á la pobreza.

## CAPITULO VII.

### *De los delitos contra la administracion de justicia y sus penas.*

1. En general la justicia es una virtud que nos impele á dar á Dios y á los demas hombres lo que se debe á cada uno, por manera que ella comprende todos nuestros deberes, y ser justo en este sentido y ser virtuoso son una misma cosa. Aun en los siglos menos ilustrados y mas corrompidos han florecido siempre hombres virtuosos y amantísimos de la justicia que han practicado esta virtud: han florecido sábios y filósofos que han dado de ella preceptos y ejemplos; pero ya porque las luces de la razon no sean iguales en todos los hombres, ya porque la propension natural del mayor número al vicio, sofoca en ellos la voz de la razon, ha sido forzoso emplear la autoridad y la fuerza para obligarles á vivir bien, á no ofender á nadie y á dar á todos lo que les pertenece.

2. En los primeros tiempos, que pueden llamarse de la ley natural, porque aun no se habian establecido las sociedades políticas, ejercia la justicia sin ningun aparato cada padre de familia sobre sus mugeres, hijos, nietos y criados: de suerte que teniendo sobre todos el derecho de correccion, y aun el de vida y muerte formaba cada familia como un pueblo separado, cuyo gefe era á un tiempo rey y juez. Mas muy luego se erigió en muchas naciones un poder soberano superior al de los padres, y dejaron estos de ser jueces absolutos, aunque siempre conservaron una especie de justicia doméstica, circunscrita al derecho de correccion mas ó menos estenso segun el uso de cada pueblo.

3. Uno de los principales deberes de un soberano es el de procurar por todos los medios posibles que reine la justicia en el Estado, y que se haga á todos del modo mas seguro, mas pronto y menos gravoso. Los hombres no se han unido con los vínculos de la sociedad, sino con la mira de que se les administre justicia y de gozar tranquilamente de lo que les pertenece. A este fin cada monarca ha nombrado muchos jueces que conozcan y determinen todas las diferencias que se susciten entre los ciudadanos puesto que por sí solo no podria desempeñar tan penoso trabajo; y al mismo tiempo ha establecido leyes penales así contra los jueces como contra los particulares que cometan delitos opuestos á la recta administracion de justicia. Entre estos hay muchos que ó se han colocado en otras clases, ó se han mencionado con la espresion de sus penas al esponerse las disposiciones respectivas á la sustanciacion de los juicios, por lo cual solo trataremos aquí de los mas graves y dignos de la severidad de las leyes.

4. El primero que se nos ocurre, es el cohecho ó baratería: esto es, el delito de aquellos jueces viles que se dejan corromper por dinero ó presentes, violando las leyes del honor y la probidad, cuando les está confiado el cuidar de su observancia; y